



Barranquilla, Miércoles, 19 de Mayo de 2004.

Señor:

Dr. SABAS PRETELL DE LA VEGA
MINISTRO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
Bogota. D. C.

Referencia: Derecho de petición; (Artículo 23 de la Constitución Política).

Reciba un cordial saludo.

En nombre de los Deudores del desaparecido UPAC, hoy UVR, asociados en ANUSIF y en el mío propio, estamos acudiendo a su don de Humanista para que por medio de ese Ministerio, nos escuche y ordene impartir justicia, como lo establece la Constitución Política nuestra.

En Colombia somos mas de 800.000.00 familias víctimas de la **UPAC**, unas ya la perdieron y otras estamos a punto de perder nuestras viviendas por haber tenido la desfortuna de comprar o negociar con el Sector financiero con ese Sistema **UPAC** y las vamos a perder por que somos considerados una lacra para el sector financiero y el propio Gobierno, por el solo hecho de haber caído en mora en nuestros créditos, pero esa mora se produjo por el alza exagerado, alza desmedida de nuestros saldos y naturalmente de las cuotas, a tal punto que se nos hizo impagable la obligación, no por culpa de nosotros sino por culpa de la voracidad desmedida de ese Sector financiero patrocinado por el Gobierno a través de la Superintendencia Bancaria.

Sirva este escrito para reflexionar, y tomar medidas que pongan en cintura a ese Sector financiero, que es omnipotente, y violador de la Constitución y las leyes, atropellan al pueblo, cuando inmisericordemente le quitan sus viviendas – Bajo las modalidades del “**REMATE o la DACION EN PAGO**”-, sin darles la oportunidad de **REESTRUCTURAR** sus obligaciones, esto con la complicidad de la rama Jurisdiccional y la misma Rama Ejecutiva que Preside nuestro Presidente **Dr. ALVARO URIBE VELEZ** y de la cual usted es parte..

Señor **MINISTRO** le voy ha hacer un recuento de lo que ha sido el principio y fin (alfa y el omega) de la vida de la caída de la **UPAC** y su Reencarnación en la **UVR.**, para sustentar que a los colombianos se nos esta violando nuestro Derecho fundamental establecido en la Carta Política que usted juro **HACER RESPETAR**, al momento de aceptar el cargo, artículo que es del siguiente tenor:

Carrera 43 No.72-122, piso 8°, Oficina 807, Telefax. 3681417,
asjucofin@hotmail.com. asjucofin@yahoo.com.
Ases en todo lo jurídico, financiero Y deportivo - Créditos
UPAC -UVR
Barranquilla, Colombia

“Art.51: Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas ADECUADOS de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”.

La historia que quiero contarle – esta contenida en todas las peticiones que le adjunto - comenzó en Mayo 2 de 1.972 y que “supuestamente” debió culminar en Diciembre 31 de 1.999, con la expedición de la nueva Ley marco de vivienda 546 de diciembre 23 de 1.999, pero no ha sido así, por cuanto a los Colombianos deudores de vivienda con el desaparecido sistema UPAC, le siguen rematando sus inmuebles, por las **CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, Hoy flamantes BANCOS CREDITICIOS**, con la complicidad del Gobierno y sobre todo con sus cobradores, que no son otros que los **JUECES CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE LA REPUBLICA**, igualmente, con la complicidad de algunos **TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITOS JUDICIALES**, veamos esa historia de terror, que estamos viviendo los que tuvimos la desfortuna de adquirir nuestra vivienda con un crédito en UPAC, hoy UVR.

Resulta que a raíz de la caída del sistema UPAC, la DTF y la CAPITALIZACIÓN DE INTERESES (en los créditos de vivienda), el Gobierno a través del Congreso de la Republica, expidió la ley Marco de vivienda No.546 de diciembre 23 de 1.999 y trajo una serie de beneficios para nosotros los deudores, especialmente para los deudores en mora, a los cuales les condonó la mora y que si tenían procesos en curso – en su contra -en los diferentes Juzgados del país, a 31 de diciembre de 1.999, estos debían darse por terminados, previa la suspensión y la Reliquidación por mandato expreso de esa ley en su parágrafo 3º del Artículo 42, la terminación de esos procesos, una vez presentada la Reliquidación y que para hacer esa Reliquidación la ley les concedió a las Corporaciones de Ahorro y vivienda un plazo de tres meses para ello y que dentro de ese plazo debían Reestructurarse todas las obligaciones convirtiéndolas a UVR. Es decir el plazo fue perentorio y obligatorio, para mayor apreciación le transcribo el mencionado Artículo 42, en su parágrafo 3º, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 42. [...].

PARÁGRAFO 3º. Los deudores hipotecarios cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales [que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario], tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde [dentro del plazo] la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. [Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía]”.

Mediante la sentencia C-955 de 26 de julio de 2.000 la Corte Constitucional, en relación con el parágrafo 3.º del artículo 42 de la ley 546 de 1.999, dijo:

“Dispone el precepto que, en caso de que el deudor acuerde dentro del plazo mencionado la reliquidación de su obligación, el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo, sin más trámite.

Señala el párrafo, finalmente, que si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.

A juicio de la Corte, no hay quebranto de mandato constitucional alguno por el hecho de prever la suspensión de los procesos judiciales en cuanto a deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas, pues resulta apenas elemental que, si la situación general objeto de regulación no era otra que la de una extendida imposibilidad de pago, más por el colapso del sistema que por la conciente y deliberada voluntad de los deudores de permanecer en mora, las reliquidaciones de los créditos, así como los abonos y las compensaciones producidos a partir de aquellas, deben repercutir en el trámite de los procesos, como lo dijo la Corte en la sentencia SU-846 del 6 de julio de 2.000.

En ese orden de ideas, la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preámbulo y artículo 2.º C. P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.).

Empero, esos mismos propósitos del legislador, y por consiguiente las normas constitucionales que los contemplan, aparecen desvirtuados por el párrafo que se estudia cuando supedita la suspensión del proceso a que el deudor decida acogerse a la reliquidación de su crédito dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley. Por una parte, ese término es inconstitucional por las razones atrás expuestas, y de otro lado, si las condiciones objetivas que deben dar lugar a la mencionada suspensión no dependen de haberse acogido o no a una reliquidación a la que todos los deudores tenían derecho, se trata de un requisito que rompe la igualdad y que injustificadamente condena a una persona, además de no recibir oportunamente el abono que le corresponde, a no poder efectuar la compensación entre el abono y lo que debe, y muy probablemente a ser condenada en el proceso.

También contraviene el derecho a la igualdad, el debido proceso y el derecho a la administración de justicia la parte final del mismo párrafo 3.º, a cuyo tenor, si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.

En efecto, es evidente que se trata de situaciones jurídicas distintas, en cuanto la nueva mora, que al tenor del precepto se constituye en hipótesis de la reanudación del proceso, debe dar lugar a un proceso nuevo y de ninguna manera acumularse a la que había propiciado el anterior, terminado, según el mismo mandato legal, con las consecuencias que tiene la terminación de todo juicio.

El acreedor goza, por supuesto, del derecho a iniciar un nuevo proceso ejecutivo en contra de su deudor, pero mal puede retomarse el proceso expirado, en la etapa en que se encontraba cuando se produjo la suspensión,

puesto que ello significa atribuir efectos ultra activos a situaciones previas ya definidas, combinándolas con hechos nuevos, en contra de una de las partes, con notorio desequilibrio en la relación procesal”.

Y con base en esas consideraciones la Corte Constitucional declaró inexecutable, en ese párrafo, las expresiones “que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario”, “dentro del plazo” y “Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía”¹..”

Señor Ministro, Mediante Sentencia de tutela - la cual anexo - el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente: MARIO ALARIO MÉNDEZ, de fecha** doce (12) de diciembre de dos mil dos (2.002), Radicación número: 08001-23-31-000-2002-0609-01AC-3294, en un proceso Ejecutivo Hipotecario – que es el mismo proceso que se tramita en todos los Juzgados del país, es decir debe operar el principio de la Igualdad, establecido en la Constitución Política nuestra, hace exactamente lo que debieron y deben hacer los Jueces, que no es otra cosa que respetar la Ley y las Sentencias de la Corte Constitucional, especialmente la C-955 de julio 26 de 2.000 y la última de revisión de tutela T-6006 de julio 23 de 2.003.

Señor Ministro, humildemente, la petición nuestra es del siguiente tenor:

- Se sirva poner orden - en lo relacionado con la seguridad jurídica en Colombia – entre las Cortes (Constitucional, Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura), las cuales - con excepción de la constitucional – no respetan a la Carta Política que nos rige. (Ver respuesta de la Corte constitucional en anexo adjunto.)
- Se sirva ordenar – luego de hacer una Investigación exhaustiva en la Rama Jurisdiccional, sobre todo en los Tribunales del País, y los Jueces Civiles Municipales y Del Circuito – mediante una circular a esos Jueces que paren de una vez por todas los **REMATES** de las viviendas en los procesos Ejecutivos Hipotecarios que tengan como título uno concebido en **UPAC**.
- A las CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, hoy Flamantes BANCOS CREDITICIOS, que paren la persecución implacable que hacen a los deudores, mediante llamadas, visitas, amenazándolos con el Remate, para que entreguen sus viviendas en “DACION DE PAGO”, que para el caso es el mismo remate disfrazado, esto es extorsión, peor que la que hacen los Guerrilleros, por cuanto están actuando en el perímetro urbano, dejando a esas familias en calidad de desplazados.

¹ Expedientes D-2.823 y D-2.828 (acumulados).

- Ordenar a los Jueces y a las Corporaciones de Ahorro y vivienda, hoy flamantes BANCOS CREDITICIOS, **REESTRUCTURAR** nuestras obligaciones, a fin de poder seguir pagando las cuotas y evitar la perdida del inmueble, de lo contrario siguen dejando en la calle a miles de familias colombianas y lo que es peor, sin que puedan tener acceso nuevamente al crédito, quedamos marcados de por vida en la listas negras de las centrales de riesgo.

Señor Ministro, para mayor ilustración en la petición - denuncia que estoy haciendo, le anexo a ésta, y esperando que no sea ilusoria, espuria, como han sido las siguientes peticiones, de conformidad con el Art.23 de la constitución Política:

1. Petición Al Presidente de la Republica, la cual contesta la superbancaria pero negando lo pedido, como le parece, que me dice que la información que requiero se la pida a las Corporaciones de Ahorro y vivienda, cosa que me parece absurda, por cuanto el Gobierno debe tener dicha información.
2. Petición al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, el anterior, Dr. JAIME BERNAL CUELLAR, de fecha Febrero 25 de 2.000, la cual nunca se dignó contestar.
3. Petición al CONGRESO DE LA REPUBLICA, de fecha Marzo 6 de 2.003, dando traslado a la Comisión Tercera en Marzo 21 de 2.003, sin que hasta la fecha se hayan dignado contestar.
4. Petición al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, el nuevo, Dr. EDGARDO MAYA, de fecha marzo 20 de 2.003, con requerimiento en noviembre 18 de 2.003, sin que hasta la fecha se haya dignado contestar, lleva la misma suerte de la anterior.
5. Petición Al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de fecha Junio 20 de 2.003, con respuesta luego de requerimiento de resolver para el mes de Abril del presente año.
6. Petición a la CORTE CONSTITUCIONAL, de fecha Junio 20 de 2.003, la cual respondió en auto de julio 15 de 2.003, que anexo.
7. Petición a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, de fecha Junio 20 de 2.003, respondiendo en noviembre 17 de 2.003.

Me dirijo a usted en su calidad de Ministro de Estado - pero mas que todo al Abogado litigante, al Humanista, al ciudadano común y corriente, implorando justicia - para que se pronuncie públicamente a través de la Prensa, Television y Radio, ante el vil atropello de que somos victimas los deudores del desaparecido **UPAC**, hoy converdio al **UVR**, sin que se le haya sacado la **DTF**, la cual sigue tan campante desde el comienzo de cada crédito.

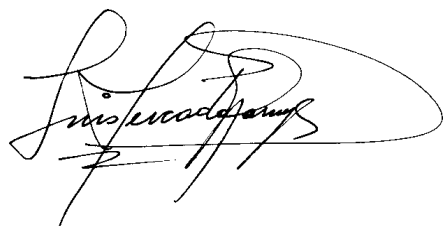
ANEXOS:

1. Sentencia última de la Corte constitucional T-606 de julio 23 de 2.003.
2. Auto de Respuesta a Derecho de petición de Julio 15 de 2.003 de la Corte Constitucional.

3. Auto de febrero 15 de 2.004 del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, el cual da por terminado el proceso en UPAC, iniciado antes de la Ley 546 de diciembre 23 de 1.999.

Solo es eso, Señor Ministro es lo que estamos implorando, JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA Y que se respete el Derecho a vivienda digna Y El Derecho a la Propiedad, como dice nuestro presidente "El país de propietarios".

Con sentimientos de afecto y admiración, de usted atentamente,



LUIS CARLOS MERCADO CHARRIS

C.C. No.3.763.057 de Santo Tomás (Atlántico)

T.P. No.37.415 Del C.S.J.

Director: ANUSIF-BARRANQUILLA.

(ASOCIACION NACIONAL DE USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO Y SERVICIOS PUBLICOS).

Director zona Norte COMDEFIN - COLOMBIA, filial de AUSBANC INTERNACIONAL (España) .

Dirección Residencia: Calle 69 No.67-18. TEL.3490031,

Dirección Oficina: Carrera 43 No.72-122, Of.807, piso 8°, Tel.3681417, Celular 315-3986959, 310-2844158. E-mail: lumer50@hotmail.com - lumer50@yahoo.es.

Barranquilla, Colombia.

De: María Teresa Parra Perdomo <mparra@mininteriorjusticia.gov.co>
Responder a: "María Teresa Parra Perdomo" <mparra@mininteriorjusticia.gov.co>
Enviado el: Tuesday, April 27, 2004 3:52:31 PM
Para: lumer50@hotmail.com
Asunto: Recibido Derecho de Petición.

 [Bandeja de entrada](#)

Señor:
Luis Carlos Mercado Charry
Director ANUSIF_BARRANQUILLA
Barranquilla.

Acusamos recibo del correo electrónico, mediante el cual incoa Derecho de Petición, en representación de los deudores morosos del desaparecido UPAC, mediante el cual solicita de la intervención del Señor Ministro del Interior y de Justicia, para corregir las inseguridades jurídicas a las que se han visto abocados.

Al respecto le manifiesto que su Solicitud fue entregada en el Despacho del Señor Ministro.

Cordialmente,

MARIA TERESA PARRA
Profesional Quejs y Reclamos
Ministerio del Interior y de Justicia.